



**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

|                   |   |
|-------------------|---|
| <b>PROCESO</b>    | Ejecutivo con Acción Mixta                                  |
| <b>DEMANDANTE</b> | Manuel Segundo Polo Ochoa                                   |
| <b>DEMANDADO</b>  | Fabián Adolfo Sierra Cardona y Sandra Yasmith Lopera García |
| <b>RADICADO</b>   | 050013103009 <b>20220000200</b>                             |
| <b>ASUNTO</b>     | Libra Mandamiento   |

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Medellín, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)**

Considerando que la presente demanda se encuentra acompañada de los documentos base de ejecución, además de reunir los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y 468 del Código General del proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, en armonía con el Decreto 806 del 2020, el juzgado de conformidad con el artículo 430 del Régimen Adjetivo,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía (con acción mixta) a favor del señor **MANUEL SEGUNDO POLO OCHOA** con CC.No.6.884.655 en contra de los señores **FABIAN ADOLFO SIERRA CARDONA** con CC. No.71.579.948 y **SANDRA YASMITH LOPERA GARCÍA** con CC.No.43.897.709, por las siguientes sumas de dineros:

- a) **En virtud de la letra de cambio No.001 por la suma de OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS M/L (\$800.000.000)** como capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el 16 de diciembre de 2021 (fecha de presentación de la demanda con ocasión de la cláusula aceleratoria acordado en el otro sí del contrato de mutuo) y hasta el pago total de la obligación.
  
- b) **En virtud de la letra de cambio No.002 por la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/L (\$200.000.000)** como capital, más los intereses



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el 16 de diciembre de 2021 (fecha de presentación de la demanda con ocasión de la cláusula aceleratoria acordado en el otro sí del contrato de mutuo) y hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Ordenar la notificación de este proveído en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Min. de Justicia, **el cual se surtirá una vez quede perfeccionada la medida cautelar que aquí se decrete<sup>1</sup>**, concediéndole al demandado el término de cinco (5) días, contados a partir de los dos (2) días siguientes a la recepción de copia de este auto y de los anexos de la demanda para surtir el traslado, para el pago de la obligación, o diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** De conformidad con lo estipulado en el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena oficiar a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-, informándole la clase de títulos base de la ejecución, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. Líbrese por Secretaría la comunicación correspondiente.

**CUARTO:** Se advierte al ejecutante que, debe hacer entrega de los **títulos originales** objeto de la ejecución (Contrato de mutuo y el otro sí, letras No.001 por valor de \$800.000.000 y 002 por valor de \$200.000.000, escritura pública No.441 del 17 de

<sup>1</sup> En virtud de la posición del Tribunal Superior de Medellín - Sala de Decisión Civil, en Auto Interlocutorio No.076 del 30 de junio de 2021, proceso 05001-31-03-009-2020-00220-01, esta agencia judicial cambia la posición hasta hoy planteada en cuanto a la diferenciación de cautelares previas respecto de las demás cautelares en el proceso. En aquella decisión entre otras consideraciones dispuso el superior funcional: "(...) Considera el Tribunal que en este caso le asiste razón al recurrente, ya que es claro el contenido del inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, cuando indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, pues si las medidas cautelares buscan satisfacer las pretensiones de la parte demandante, ningún sentido tiene que el demandado las conozca al momento de presentarse la demanda, que es incluso un momento previo a su admisión y que lo pone sobre aviso, este inciso de la norma, se corresponde incluso con lo que dispone el parágrafo 1º del artículo 590 del C.G.P., según el cual en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad", pues todo ello guarda relación con la finalidad y efectividad de las medidas cautelares **y con el mismo artículo 298 que dispone que las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decrete**". (negrilla para resaltar).



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

febrero de 2020), a través de la secretaría del despacho, para lo cual se le fija como fecha y hora el día **07 de febrero del año que transcurre, a las 9 y 30 am.**

**QUINTO:** Se reconoce personería al abogado **Jorge Nicolás Olano Mejía**, portador de la TP.79.382 del C.S. de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandante, conforme a los términos del poder a él conferido.

**NOTIFIQUESE**

  
**YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ**  
**Juez**

*D.Ch.*

Firmado Por:

Yolanda Echeverri Bohorquez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 009  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **709df9b1737dd9647416a89cba240813ddd45a8c2f5a31c2e7560ca5f2490e57**

Documento generado en 27/01/2022 03:16:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>